



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCNAS N° 00164-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

LIMA, 22 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000428-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00121-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADOS** : JOHNNY WALTER PURIZACA FIESTAS, JUAN ENRIQUE GALAN PINGO, MARIA DEL PILAR PURIZACA ECHE, ROSA ANGELITA GALAN PINGO Y SANTOS MANUEL GALAN PINGO.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 32** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- **Multa: 0.396 UIT**
  - **Reducción del LMCE: 12.045 t. para la siguiente temporada de pesca.**
- SUMILLA** : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 00121-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024; y se CONFIRMA las sanciones impuestas.***

### **VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por los señores JOHNNY WALTER PURIZACA FIESTAS identificado con DNI n.° 03699096; JUAN ENRIQUE GALAN PINGO identificado con DNI n.° 42579288; MARIA DEL PILAR PURIZACA ECHE identificada con DNI n.° 42800171; ROSA ANGELITA GALAN PINGO identificada con DNI n.° 41361529 y SANTOS MANUEL GALAN PINGO identificado con DNI n.° 40228242 (en adelante, **LOS RECURRENTES**), mediante escrito con Registro n.° 00009753-2024 de fecha 12.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00121-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe n.º 00000054-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 03.05.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA concluyó que **LOS RECURRENTES**, habrían excedido en 14.015 TM el Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) asignado de 728.970 TM. Toda vez que, habría descargado un total de 742.985 TM de recurso anchoveta, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 TM; descontado dicha tolerancia se advierte un exceso de 4.015 TM.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.º 00121-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024<sup>1</sup>, se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP), imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.º 00009753-2024 de fecha 12.02.2024, **LOS RECURRENTES** interpusieron Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

**Sobre la vulneración al derecho al Debido Proceso, Principio de Licitud y razonabilidad**

***LOS RECURRENTES** indican que estos desperfectos mecánicos de las Plantas Pesqueras son comunes en la actividad pesquera, pues precisa que la pesca de las embarcaciones que anteceden en el turno de descarga no siempre es absorbida en su totalidad por los sistemas de recepción de los establecimientos industriales pesqueros, quedando residuos de pesca en sus tuberías que transportan la pesca desde la bodega de la embarcación hasta la tolva de pesca. Estos residuos de pesca es común que se imputen a las naves*

---

<sup>1</sup> Notificada a los recurrentes el día 24.01.2024 conforme consta en las Cédulas de Notificación Personal n.ºs 00000288-2024-PRODUCE/DS-PA, 00000289-2024-PRODUCE/DS-PA, 00000290-2024-PRODUCE/DS-PA; 00000291-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.º 0007803, y, Cedula de Notificación Personal n.º 00000292-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.º 0007804.



*que descargan en forma posterior, lo que ocasiona muchas veces los excesos de pesca al momento de la descarga de los recursos.*

*Precisan que la Administración debe verificar estos hechos, y no rehusar a su facultad de impulso de oficio del Procedimiento Administrativo, pues la Ley n.° 27444 le ha conferido facultades para solicitar información a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos sometidos al procedimiento administrativo. En ese sentido, consideran que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción. Esto de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley.*

Respecto al primer argumento, conforme ya se ha pronunciado esta Área Especializada<sup>2</sup> en otros casos; se debe indicar que a través del Informe DIF n.° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, informe técnico a través del cual se precisa el procedimiento de descarga de pescado de las embarcaciones pesqueras a los establecimientos industriales pesqueros; que la actividad de descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago).

Efectivamente, en el citado informe se precisa que, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

En cuanto al segundo argumento, se debe precisar que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de autoridad instructora, a través del Informe n.° 00000054-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 03.05.2022, concluyó que luego de efectuada la consulta en el aplicativo "Modulo de Seguimiento LMCE" correspondiente al Grupo n.° 415 de la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2020<sup>3</sup>, el cual integra la embarcación pesquera **MERCEDEZ ANGELITA** (CO-15856-CM), pudo advertir que durante dicho periodo, habría excedido el LMCE

<sup>2</sup> Rconas n.° 00088-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6111596/5403664-rconas-00088-2024-produce-conas-ut.pdf>

Rconas n.° 00096-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6114267/5405963-rconas-00096-2024-produce-conas-ut.pdf>

<sup>3</sup> Mediante Resolución Ministerial n.° 147-2020-PRODUCE, publicado el 08 de mayo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 13 de mayo de 2020. En su artículo 2° se estableció el Límite Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2020 de la Zona Norte-Centro, en dos millones cuatrocientos trece mil (2'413,000) toneladas.



asignado<sup>4</sup> en **14.015 TM**, sobrepasando el margen de tolerancia de 10 TM<sup>5</sup> en **4.015 TM** del LMCE; razón por la cual se dio inicio al procedimiento sancionador en contra de **LOS RECURRENTES** y se les sancionó por haber incurrido en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

Con las pruebas ofrecidas por la administración, durante el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ha quedado acreditado que, durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2020, **LOS RECURRENTES** sobrepasaron el margen de tolerancia del LMCE asignado, lo cual constituye infracción al numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, carece de sentido lo señalado por **LOS RECURRENTES** respecto a que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción; toda vez que en el presente caso la fiscalización no se realizó in situ.

*Por otra parte, indican que la resolución impugnada ha vulnerado el Principio de Licitud normado en el artículo 230 inciso 9 de la Ley n.º 27444 (sic); ya que la administración habría presumido por anticipado la culpabilidad de **LOS RECURRENTES**, sin valorar en forma debida sus argumentos de defensa, y descartarse a priori, la posibilidad de que resulta imposible que haya existido algún residuo de la embarcación anterior, asumiendo por anticipado que los equipos de succión de los EIP no pueden tener fallas mecánicas.*

*Por tanto, afirman que en todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado, al existir un supuesto de incumplimiento de obligaciones por causal de fuerza mayor según lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil, que los eximiría de responsabilidad.*

Resulta pertinente indicar en este punto, que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>4</sup> A través de la Resolución Directoral n.º 00206-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09 de mayo de 2020, se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) de la Zona Norte-Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2020, en dicho listado se asignó a la embarcación pesquera MERCEDEZ ANGELITA (CO-15856-CM), lo siguiente:

EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA	RÉGIMEN	PMCE (%)	LMCE (TM)
MERCEDEZ ANGELITA	CO-15856-CM	Ley N° 26920	0.030210	728.970

<sup>5</sup> El artículo 54 del D.S. n.º 021-2008-PRODUCE, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación y modificatorias, establece como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.



En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

De otro lado, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, indica que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Considerando las normas antes citadas, no se advierte de los actuados en el presente procedimiento y en el Recurso de Apelación, que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente los presuntos desperfectos mecánicos que alegan se produjeron en el sistema de recepción de materia prima, por tanto, carece de sustento lo alegado respecto a la configuración de la causal de fuerza mayor que los eximiría de responsabilidad. Por el contrario, conforme se mencionó precedentemente ha quedado acreditada con las pruebas ofrecidas por la administración que **LOS RECURRENTE**s sobrepasaron el margen de tolerancia del LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2020.

*Finalmente, indican que, al momento de evaluar la presunta conducta infractora, ha debido aplicarse el Principio de Razonabilidad dispuesto por el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 35 del REFSAPA. En ese sentido, afirman que no existiría razonabilidad en la conducta imputada puesto que no habría ninguna probabilidad en que hubiesen podido detectar la comisión de la infracción, puesto que, al momento de realizar la descarga obraron de buena fe, sin tener el mayor indicio que exista una falla en el sistema de recepción de materia prima que ocasionó la merma de la descarga de la embarcación anterior a su turno y parte de esa pesca fue imputada a su embarcación pesquera.*

*Asimismo, señalan que no existe ninguna reincidencia, y que no ha existido ninguna intencionalidad en la comisión de la infracción.*

Con respecto al Principio de Razonabilidad, cabe precisar que efectivamente el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios tales como: a) El beneficio ilícito; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia; f) Las circunstancias de la



comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad; aspectos que se advierten han sido analizados por la Dirección de Sanciones en la resolución recurrida al momento de aplicar la sanción.

Ahora bien, considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que **LOS RECURRENTES** infringieron el deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades pesqueras, puesto que éste les exige cumplir con las normas que rigen dicha actividad, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, en garantía de la preservación de las especies. Para ello, tienen la potestad de desplegar todas las conductas que les permitan asegurarse de respetar tal marco normativo.

Por tanto, resulta evidente que en el presente caso actuaron sin la diligencia debida extrayendo recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2020, superando inclusive el margen de tolerancia, lo cual configura una negligencia inexcusable que acarrea la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el Derecho de Defensa, el Debido Procedimiento, el Principio de Licitud y el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad considerándose los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral n.º 00121-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024; en consecuencia, lo alegado por **LOS RECURRENTES** en este extremo, carece de sustento.

#### **En cuanto a la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

**LOS RECURRENTES** manifiestan por otra parte que la presunta Infracción se verificó el día 28 de junio del 2020, y la Resolución impugnada ha sido emitida con fecha 18.01.2024, es decir a casi 04 años de ocurrida la presunta infracción.

*Por tanto, indican que desde el primigenio Inicio del Procedimiento Sancionador efectuado, hasta la emisión de la Resolución IMPUGNADA, se habría verificado la CADUCIDAD de oficio del procedimiento Administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259º del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa y decomiso. Por tanto, indican que correspondería declarar la nulidad de la resolución impugnada, la caducidad del procedimiento sancionador y proceder a su archivo al haber sido emitida cuando había caducado el plazo para resolver el procedimiento sancionador.*

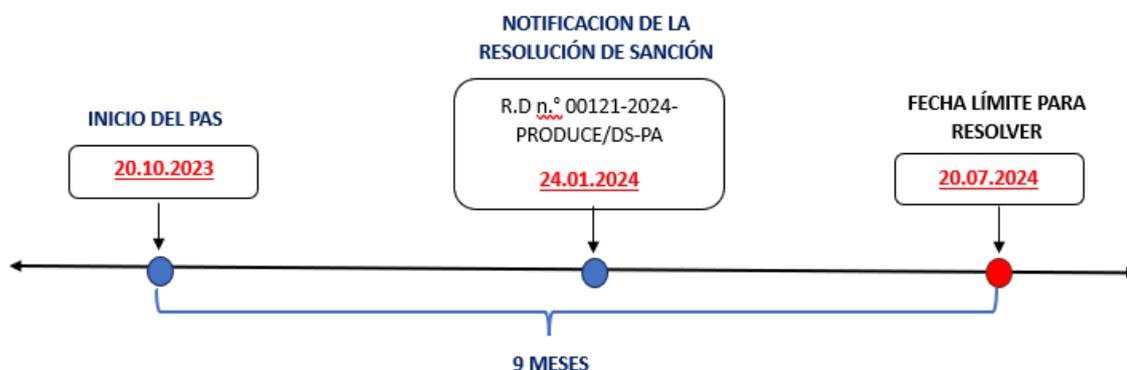
Al respecto, el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, el cual regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, refiere que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.**



En el presente caso, a través de las Notificaciones de imputación de Cargos<sup>6</sup> realizadas los días 20 y 23.10.2023, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra **LOS RECURRENTE**s por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, notificándoseles como sustento de cargos: i) el Informe n.º 00000054-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez y ii) Consulta Saldo de Grupo n.º 415 – Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2020.

En ese sentido, se advierte que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día **20.10.2023**; con lo cual la administración tenía hasta el día **20.07.2024**, considerando el plazo de nueve (09) meses, para resolver en primera instancia administrativa.

Efectivamente, la Dirección de Sanciones – PA emitió con fecha **18.01.2024** la Resolución Directoral n.º 00121-2024-PRODUCE/DS-PA a través de la cual sancionó a **LOS RECURRENTE**s por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, siendo esta notificada el **24.01.2024**, es decir dentro del plazo de ley, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:



Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por **LOS RECURRENTE**s, no resulta aplicable la caducidad deducida, al haberse resuelto el presente procedimiento sancionador dentro del plazo de ley, careciendo de sustento lo señalado en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **LOS RECURRENTE**s incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

<sup>6</sup> n.ºs 00002428, 00002427, 00002426 y 00002425-2023-PRODUCE/DSF-PA, cada cual con su Acta de Notificación y aviso n.ºs 0006604, 0006610, 0006609 y 0006608, respectivamente, las mismas que fueron efectuadas el día **23.10.2023**, y la Notificación de Cargo n.º 00002424-2023-PRODUCE/DSF-PA con su Acta de Notificación y aviso n.º 0006639 efectuada el día **20.10.2023**.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 016-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **JOHNNY WALTER PURIZACA FIESTAS, JUAN ENRIQUE GALAN PINGO, MARIA DEL PILAR PURIZACA ECHE, ROSA ANGELITA GALAN PINGO Y SANTOS MANUEL GALAN PINGO**, contra la Resolución Directoral n.º 00121-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **JOHNNY WALTER PURIZACA FIESTAS, JUAN ENRIQUE GALAN PINGO, MARIA DEL PILAR PURIZACA ECHE, ROSA ANGELITA GALAN PINGO Y SANTOS MANUEL GALAN PINGO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

